

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 147
(TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 100 CON LAS
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 147)

ARTICULO 1º — A los fines del régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, serán de aplicación los procedimientos, obligaciones y sanciones que se disponen por la presente, respecto de los trabajos de impresión y/o importación de los comprobantes que se indican a continuación:

- a) Facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases “A” y/o “B” a que se refiere el Título I de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

- b) Facturas, notas de débito y notas de crédito de exportación a que se refiere el artículo 19 de la Resolución General Nº 3434 (DGI) y sus modificatorias, emitidas por sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.**

- Inciso b) sustituido por R. G. Nº 147, art. 1º, pto. 1.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

- c) Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales a que se refiere la Resolución General Nº 3744 (DGI).

ARTICULO 2º — Quedan obligados a cumplir con los requisitos y demás condiciones que se disponen por la presente:

- a) Quienes realicen para sí o para terceros, la impresión y/o la importación de los comprobantes indicados en el artículo 1º.

- b) Los contribuyentes y responsables que soliciten a los establecimientos de artes u oficios gráficos o a terceros, los trabajos de impresión y/o la importación de los precitados comprobantes.

Cuando para la impresión de un mismo comprobante intervenga más de un sujeto, en los términos del segundo párrafo del artículo 8º de la Resolución General Nº 3803 (DGI), todos ellos deberán cumplir con el requisito de inscripción en el “Registro”.

- Segundo párrafo incorporado por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 2.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

TITULO I

REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

A - SUJETOS COMPRENDIDOS.

ARTICULO 3º — Los sujetos aludidos en el inciso a) del artículo 2º deberán, como condición para la validez fiscal de los comprobantes impresos y/o importados mencionados en el artículo 1º, inscribirse en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores, denominado en adelante “Registro”, que se habilita por la presente.

Quedan exceptuados de esa obligación, las entidades o sujetos especialmente autorizados por este Organismo a imprimir determinados documentos equivalentes (vgr.: Formularios 1116 “B” nuevo modelo y 1116 “C” nuevo modelo, establecidos por la Resolución Conjunta Nº 857 de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación y Nº 23 de la Dirección General Impositiva del 19 de diciembre de 1996 y su modificatoria).

B - REQUISITOS Y CONDICIONES.

ARTICULO 4º — La inscripción en el “Registro” podrá ser solicitada, únicamente, por los responsables que reúnan los siguientes requisitos:

1. Disponer de un equipamiento que se encuentre integrado, como mínimo, por los siguientes componentes:

- a) Computadora AT 486, memoria RAM de 8 MB. y sistema operativo Windows 95 o Macintosh.**

- Inciso a) del punto 1. sustituido por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 3.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

- b) Línea telefónica.
c) Modem.
d) Impresora.
e) Acceso a la red Internet.

2. Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y tener actualizada la información de su actividad económica, conforme al nomenclador de actividades establecido por la Resolución General Nº 3243 (DGI).

3. Haber presentado:

- 3.1. Hasta el día 25 del penúltimo mes anterior al de interposición de la solicitud, las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, en su caso, de los DOCE (12) últimos periodos fiscales vencidos a la fecha antes mencionada.

- 3.2. De corresponder, hasta el penúltimo mes anterior al del empadronamiento, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias cuyo vencimiento general hubiera operado a la referida fecha.

En el caso de sujetos que inicien actividades, que adquieran la calidad de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado o que ingresen al Régimen Nacional de la Seguridad Social como empleadores, los requisitos previstos en el punto 3. precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.

C - SUJETOS EXCLUIDOS.

ARTICULO 5º — La inscripción en el “Registro” no podrá solicitarse cuando los responsables hayan sido:

- a) Querrellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, o 24.769, según corresponda, siempre que se les hubiera dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del empadronamiento.

- b) Denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o aduaneras, o de terceros, o cuando registren causas penales fundadas en delitos en los que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales por el mal ejercicio de sus funciones

Quedan comprendidas en la citada exclusión las personas jurídicas cuyos titulares, directores o apoderados, como consecuencia del ejercicio de sus funciones en las mismas, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes.

D - AUTOIMPRESORES. REQUISITOS ADICIONALES.

ARTICULO 6º — Sólo podrán inscribirse en el “Registro” en carácter de autoimpresores a los fines de efectuar la impresión (de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresa) y emisión simultánea de sus propios comprobantes, los sujetos que, además de cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 4º, hubieran:

- a) Realizado en el mercado interno operaciones —netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas— gravadas, no gravadas y exentas en el impuesto al valor agregado, superiores a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.-), incluidos los débitos fiscales generados por dichas operaciones, conforme surja de las últimas DOCE (12) declaraciones juradas del mencionado gravamen, cuyos vencimientos generales se hubieran producido hasta el penúltimo mes inmediato anterior al de la solicitud de empadronamiento y emitido, en el mismo período, más de TRES MIL (3.000) facturas o documentos equivalentes clase “A”; o,**

- Inciso a) sustituido por R.G. Nº 147, art. 1 pto. 4.
- Vigencia: A partir de 1/4/98, inclusive.

- b) emitido más de TREINTA MIL (30.000) facturas o documentos equivalentes clase “A”, en el período mencionado en el inciso a).

Los requisitos mencionados en los incisos a) o b), no serán exigibles respecto de los responsables que acrediten fehacientemente la utilización —con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución general— del sistema de impresión con tecnología láser o electrónica por deposición de iones (vgr.: comprobante de adquisición, locación, etc.) que cumplan como mínimo con las características previstas en el artículo 13 de la Resolución General Nº 3445 (DGI).

ARTICULO 7º — Cuando se trate de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, sólo podrán solicitar la inscripción en el “Registro” como autoimpresor a partir del cuarto mes, contado desde el mes de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad.

A los efectos de cumplir con lo previsto en los incisos a) o b) del artículo anterior, corresponderá efectuar una proyección anual en función del tiempo transcurrido desde el inicio de actividades o la adquisición de la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado hasta el mes inmediato anterior al de la solicitud de inscripción, inclusive.

Los mencionados sujetos deberán utilizar sólo facturas o documentos equivalentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y 8º de la Resolución General Nº 3803 (DGI), hasta la fecha en que este Organismo publique su incorporación en el “Registro”.

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, este Organismo podrá, excepcionalmente, otorgar autorización para actuar como autoimpresores a los responsables que estimen, antes de la iniciación de sus actividades, que sus operaciones alcanzarán en el primer trimestre, proporcionalmente, alguno de los parámetros previstos en los incisos a) o b) del artículo 6º, a cuyos efectos podrá solicitar la documentación que considere necesaria.

ARTICULO 8º — La inscripción en carácter de autoimpresor tendrá vigencia por un término máximo de UN (1) año —contado desde la fecha que se indique en la notificación de la resolución de aceptación— y será renovada por este Organismo por igual lapso, sin necesidad de solicitud expresa del responsable, siempre que se continúe cumpliendo con los requisitos dispuestos en los artículos 4º y 6º.

Esta Administración Federal podrá disponer la baja del “Registro”, o no otorgar la referida renovación cuando se detectaran incumplimientos de los aludidos requisitos y de las demás obligaciones a cargo del responsable. En tal supuesto se le notificará la respectiva resolución, otorgándosele un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos para poder cumplir con la emisión de comprobantes impresos y/o importados conforme al procedimiento previsto en el artículo 17.

- Artículo sustituido por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 5.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

ARTICULO 9º — La excepción a que se refiere el artículo 14 de la Resolución General Nº 3445 (DGI) y sus modificaciones, prevista para los responsables que, revistiendo el carácter de “Grandes Contribuyentes Nacionales” o de “Grandes Contribuyentes”, hayan interpuesto —hasta el 31 de diciembre de 1991— la nota solicitando autorización para emitir comprobantes en función de los sistemas computarizados informados, caducará el 31 de diciembre de 1998.

ARTICULO 10. — Cuando se trate de sujetos que no cumplan con algunos de los requisitos establecidos por el artículo 6º y que por las características de su operatoria así lo justifiquen, podrán solicitar su inscripción en el “Registro” en carácter de autoimpresores, la que será considerada por el Jefe de Agencia o Distrito de su respectiva jurisdicción.

Los citados funcionarios una vez evaluados los distintos aspectos de la presentación, de estimarlo procedente, la elevarán previa consideración de la Jefatura de Región, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas o Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, según corresponda, la que resolverá sobre su procedencia.

La resolución tomada se publicará y notificará de acuerdo con lo dispuesto en los DOS (2) últimos párrafos del artículo 14.

- Ultimo párrafo sustituido por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 6.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

ARTICULO 11. — Para efectuar la solicitud mencionada en el artículo precedente los sujetos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4º, y presentar:

1. Formulario de declaración jurada Nº 499 en los términos dispuestos en el artículo 12, punto 1. primer párrafo.

- Nota detallando la actividad desarrollada y las características operativas por la que se solicita la inscripción, la que estará suscripta por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula indicada en el artículo 28, “in fine”, del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

E - FORMALIDADES PARA SOLICITAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO.

ARTICULO 12. — A efectos de solicitar la inscripción en el “Registro”, los sujetos que reúnan los requisitos mencionados en los artículos 4º y, en su caso, 6º y 7º deberán presentar:

- Formulario de declaración jurada Nº 499, el que contendrá la firma —certificada por entidad bancaria, autoridad policial o escribano— del contribuyente titular o representante legal autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa según disposiciones vigentes, ante este Organismo. Cuando la firma se consigne ante algún funcionario de la dependencia de esta Administración Federal en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.

La presentación del citado formulario por parte de las imprentas e importadores para terceros, implicará para los mismos la aceptación, sin ningún tipo de reserva, de las obligaciones y condiciones, así como el conocimiento de las sanciones que se establecen en el Anexo I de la presente.

- De corresponder, en función de su actividad, fotocopia de la:

2.1. *Habilitación en carácter de imprenta o constancia de su tramitación, otorgada por el organismo competente o sujeto habilitado a tal efecto, certificada por escribano público. Esta certificación podrá ser sustituida por la que efectúe el funcionario de la dependencia de este Organismo en la que se formalice la presentación, correspondiendo en tal supuesto exhibir el respectivo original.*

- Punto 2.1. sustituido por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 7.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

- Constancia de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas.

Los sujetos aludidos en el cuarto párrafo del artículo 7º deberán solicitar la inscripción con no menos de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha estimada de iniciación de actividades.

ARTICULO 13. — *Los elementos mencionados en el artículo 12 se presentarán en la dependencia de este Organismo en la cual los responsables se encuentren inscriptos, quedando asimismo, si no lo estuvieran o no se encontraran bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, incorporados al sistema integrado de control general o especial, dispuesto por la Resolución General Nº 3423 (DGI), Capítulos I y II, y sus modificaciones.*

- Artículo sustituido por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 8.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

F - INSCRIPCION EN EL “REGISTRO”. SU TRAMITACION.

ARTICULO 14. — *La procedencia de la solicitud de inscripción o su denegatoria será resuelta dentro de los VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de presentación de los elementos mencionados en el artículo 12, por los funcionarios que se indican a continuación:*

- Jefe del Departamento Gestión de Cobro y Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales, de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: respecto de los responsables que se encuentren bajo su respectiva jurisdicción.***
- Jefe de Agencia o Distrito: respecto de los responsables de sus respectivas jurisdicciones.***

Durante el referido lapso, los citados funcionarios podrán requerir la información o documentación complementaria que estimen necesaria.

De resultar aceptada la solicitud de inscripción en el “Registro”, este Organismo publicará en el Boletín Oficial el apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio fiscal, número de inscripción en el “Registro” y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del sujeto inscripto.

Los peticionarios (titular o representante legal autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa según disposiciones vigentes, ante este Organismo) serán citados y deberán concurrir a la dependencia de esta Administración Federal donde solicitaron la inscripción, a efectos de notificarse de la resolución fundada mediante la cual se acepta o rechaza su incorporación al “Registro”, produciendo efectos, la aceptación, a partir de la fecha indicada en la citada notificación.

- Artículo sustituido por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 9.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

G - IMPRENTAS E IMPORTADORES. PUBLICIDAD DE SU INSCRIPCION.

ARTICULO 15. — *Las imprentas e importadores para terceros deberán exhibir una fotocopia de la resolución fundada mencionada en el último párrafo del artículo anterior, en el acceso al o a los locales denunciados en el formulario Nº 499, para conocimiento de los usuarios de los comprobantes.*

- Primer párrafo sustituido por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 10.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

Asimismo en las dependencias de este Organismo estará a disposición de los contribuyentes y responsables una nómina de los mencionados sujetos inscriptos en el “Registro”, así como de los que se encuentren suspendidos o excluidos, la que, a su vez, será publicada en la página de Internet de esta Administración Federal, en la dirección <http://www.afip.gov.ar>.

H - BAJA DEL REGISTRO.

ARTICULO 16. — Los sujetos inscriptos en el «Registro» podrán solicitar su exclusión, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 499 ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos.

La referida exclusión y la baja del “Registro” dispuesta por esta Administración Federal, respecto de las imprentas e importadores, producirán efectos para terceros desde la fecha de la publicación oficial de la resolución que así lo determine.

- Segundo párrafo sustituido por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 11.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

Sin perjuicio de ello, los sujetos empadronados deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas por este régimen hasta la mencionada fecha.

TITULO II SOLICITUD DE AUTORIZACION DE IMPRESION E IMPORTACION DE COMPROBANTES

A - CONTRATACION DE TRABAJOS DE IMPRESION Y/O IMPORTACION.

ARTICULO 17. — Los contribuyentes y responsables que deban emitir facturas y/o documentos equivalentes, notas de crédito, notas de débito, clases “A” y/o “B”, facturas, notas de débito y notas de crédito de exportación y comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, quedan obligados a solicitar la impresión y/o importación de dichos comprobantes, conforme al procedimiento que se establece en el presente título.

La emisión de comprobantes que no hubieran sido impresos y/o importados de acuerdo con el citado procedimiento, configurará el incumplimiento liso y llano de las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 18. — Los sujetos referidos en el artículo anterior deberán solicitar el programa aplicativo que les permitirá generar mediante UN (1) disquete la “Solicitud de Impresión y/o Importación” (S.I.), la que se utilizará para requerir la autorización de los trabajos de impresión y/o importación, para sí o para terceros.

La solicitud de los soportes magnéticos que contengan el mencionado programa se efectuará en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscripto, mediante la presentación del formulario 4001 y la entrega simultánea de TRES (3) disquetes de (TRES Y UN MEDIO PULGADAS) 3 1/2” HD, sin uso.

ARTICULO 19. — Cuando la “Solicitud de Impresión y/o Importación” contenga CINCO (5) ítem o menos —entendiéndose por tales a cada tipo de comprobante, punto de venta o sucursal—, la misma podrá efectuarse mediante presentación de una nota, por duplicado, con los datos del formato modelo y tabla que se incluyen en los Anexos IIa y IIb de la presente.

La presentación de la “Solicitud de Impresión y/o Importación”, generada mediante disquete o nota, deberá efectuarse ante las imprentas y/o los importadores inscriptos en el “Registro” que se encuentren incluidos en la nómina a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo.

DILIGENCIAMIENTO DE LA SOLICITUD DE IMPRESION Y/O IMPORTACION.

ARTICULO 20. — Las imprentas o importadores capturarán las solicitudes de impresión y/o importación que se les presenten, mediante una aplicación disponible en la página de Internet que habilitará este Organismo y las comunicarán al mismo vía modem, mediante una dirección de la red Internet —URL—.

Si la imprenta y/o el importador no se encuentran habilitados, la comunicación no proseguirá.

Cuando se trate del caso previsto en el segundo párrafo del artículo 2º, el sujeto que efectúe el procedimiento mencionado en los párrafos precedentes será aquel cuyos datos deberán consignarse en los comprobantes a imprimir, conforme a lo previsto en el punto 6. del artículo 6º de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

- Último párrafo incorporado por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 12.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

ARTICULO 21. — Para autorizar o rechazar total o parcialmente la “Solicitud de Impresión y/o Importación”, este Organismo considerará que el solicitante:

- Tenga asignada la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y se encuentre categorizado como responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.
- Haya presentado, de corresponder, las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, de los últimos DOCE (12) periodos fiscales vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de interposición de la solicitud.

Cuando se detecten inconsistencias con relación al inciso a) de este artículo, se denegará la solicitud.

De existir incumplimientos referidos al inciso b), se otorgará una autorización parcial, que alcanzará una cantidad mínima en función de las necesidades operativas de la empresa solicitante. Ante la reiteración de dicha situación de incumplimiento se podrá autorizar una cantidad aún menor.

De producirse circunstancias que merezcan un tratamiento especial el jefe de la agencia que corresponda podrá modificar la cantidad parcial autorizada, a requerimiento del contribuyente, en los plazos del artículo 24.

ARTICULO 22. — La imprenta y/o el importador generarán mediante el sistema informático una “Constancia Informativa” (C.I.), por duplicado —de acuerdo con el modelo tipo que se incluye en el Anexo III de la presente—, cuyo original será entregado al usuario.

ARTICULO 23. — De resultar aceptada, total o parcialmente, la “Solicitud de Impresión y/o Importación” se generará el “Código de Autorización de Impresión” (C.A.I.), que será asignado por cada solicitud.

ARTICULO 24. — En el caso de existir un error cometido por la imprenta y/o el importador al momento de procesar la solicitud, o ante requerimiento efectuado por el contribuyente, podrá pedirse la anulación del código de autorización —baja— o la modificación de alguno de los registros de la solicitud —modificación— así como el agregado de nuevos ítem —incorporación—, por medio del programa aplicativo, ***dentro de los TRES (3) días hábiles de asignación del referido código.***

- Expresión “...dentro de los QUINCE (15) días corridos de asignación del referido código.” sustituida por “...dentro de los TRES (TRES) días hábiles de asignación del referido código.” por R.G. Nº 147, art. 1º, pto. 13.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

Tanto el procedimiento de “Baja” como los de “Modificación” e “Incorporación”, deberán efectuarse ante la imprenta y/o el importador interviniente y generarán una nueva “Constancia Informativa”.

ARTICULO 25. — *Los comprobantes impresos en virtud de la autorización otorgada serán válidos por UN (1) año, excepto los recibos clases “A” y “B”, las facturas de exportación, las notas de débito y de crédito por operaciones con el exterior y las facturas-permiso exportación simplificado, los que tendrán una validez de DOS (2) años. Ambos plazos se contarán a partir de la fecha consignada en la “Constancia Informativa” a que se refiere el*

artículo 22 y se reducirán proporcionalmente a la cantidad autorizada conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo.

- Primer párrafo sustituido por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 14.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

Los comprobantes que quedaren en existencia una vez vencido el plazo de validez otorgado deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" y permanecer archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

B - AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES. SOLICITUD DE AUTOIMPRESION.

ARTICULO 26. — Los autoimpresores solicitarán autorización para la impresión de sus propios comprobantes siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 20 a 24. Este Organismo asignará el "Código de Autorización de Impresión", que tendrá una validez máxima de UN (1) año.

Si un autoimpresor solicita una nueva autorización de impresión antes del vencimiento de la vigente, se considerará que el nuevo "Código de Autorización de Impresión" sustituye al anterior desde la fecha de su utilización.

Asimismo, los autoimpresores deberán disponer de facturas o documentos equivalentes impresos por imprenta y/o importados, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 17, e identificados con puntos de venta independientes, para su utilización ante eventuales fallas de sus sistemas informáticos de facturación.

Los referidos sujetos, inscriptos conforme a lo previsto en el artículo 12, podrán también autoimprimir, sin solicitar autorización, los demás comprobantes previstos en la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, no comprendidos en esta norma, que resulten necesarios por razones administrativas u operativas.

- Segundo, tercero y cuarto párrafos incorporados por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 15.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

C - PROCEDIMIENTO SUPLETORIO.

ARTICULO 27. — Establécese un procedimiento supletorio, que será aplicable sólo cuando los sujetos inscriptos en el "Registro" no puedan comunicarse con esta Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, debido a razones de fuerza mayor que afecten transitoriamente al sujeto empadronado o a esta Administración Federal.

En estos supuestos, los mencionados sujetos —apoderados o representantes autorizados— deberán concurrir a la dependencia de este Organismo en la cual se encuentran inscriptos y entregar la "Solicitud de Impresión y/o Importación" para que se tramite la autorización de trabajos de impresión.

Asimismo, cuando exista una imposibilidad, de carácter habitual y con permanencia en el tiempo que afecte a determinadas zonas geográficas, de acceder a la red Internet para establecer la comunicación prevista en el artículo 20, esta Administración Federal podrá habilitar un canal alternativo de conexión.

La referida habilitación deberá ser solicitada ante la dependencia en la cual los sujetos se encuentren inscriptos, mediante una nota que será considerada por el Jefe de Agencia o Distrito, quien previa verificación de la existencia del impedimento planteado, decidirá sobre la procedencia de la misma.

- Artículo sustituido por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 16.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

TITULO III REGIMEN DE INFORMACION

ARTICULO 28. — Los sujetos inscriptos en el "Registro" quedan obligados a suministrar, respecto de los comprobantes indicados en el artículo 1°, la información que para cada caso se indica en el Anexo IV de la presente.

La mencionada obligación de información sustituye, sólo respecto de los aludidos comprobantes, al régimen previsto en el Título IV de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 29. — La información a suministrar deberá ajustarse a los plazos y condiciones que se establecen en el Anexo IV de la presente, para lo cual corresponderá comunicarse con este Organismo vía modem a una dirección de la red Internet —URL—.

El respectivo número de transacción, emitido por esta Administración Federal quedará registrado en el sistema y acreditará el cumplimiento de la obligación de información.

TITULO IV CONTROL DE AUTORIZACION DE IMPRESION Y/O IMPORTACION Y AUTOIMPRESION DE COMPROBANTES COMPRENDIDOS

ARTICULO 30. — Los sujetos que hubieran interpuesto la "Solicitud de Impresión y/o Importación", prevista en los artículos 17, 24 ó 26, cuando no se hubiera consignado el "Código de Próxima Autorización" (C.P.A.) en la "Constancia Informativa", recibirán el "Documento Informativo de Autorización de Impresión" (D.I.A.I.) emitido por este Organismo que contendrá los datos de la "Solicitud de Impresión y/o Importación", el "Código de Autorización de Impresión" y el "Código de Próxima Autorización".

El referido documento se remitirá al domicilio fiscal del contribuyente o responsable, quien lo conservará a disposición de los agentes fiscalizadores.

El "Código de Próxima Autorización" **podrá ser distinto para cada pedido** y deberá consignarse en la "Solicitud de Impresión y/o Importación", excepto en la primera solicitud de autorización de impresión y/o importación, constituyendo requisito indispensable para que este Organismo autorice el pedido.

- Expresión del tercer párrafo "...será distinto para cada pedido..." sustituida por "...podrá ser distinto para cada pedido..." por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 17.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

ARTICULO 31. — De no recibirse el "Documento Informativo de Autorización de Impresión", cuando corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, transcurrido el término de VEINTE (20) días, contados desde la fecha de emisión de la "Constancia Informativa", el contribuyente o responsable deberá concurrir a la dependencia donde se encuentra inscripto para efectuar el reclamo, presentando a tal efecto su constancia de inscripción ante este Organismo y la mencionada "Constancia Informativa". El referido documento le será entregado conforme se indica a continuación:

- en forma inmediata; o
- en el domicilio fiscal, mediante el correo o por intermedio de un agente de esta Administración Federal.

TITULO V AUTOIMPRESORES - REGIMEN EXCEPCIONAL DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO

ARTICULO 32. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, también podrán solicitar la inscripción en el "Registro" en carácter de autoimpresores —en el periodo del 1 de abril al 31 de julio de 1998—, únicamente quienes:

- Con anterioridad al 31 de diciembre de 1997, hayan presentado la nota prevista en el artículo 6°, punto 1., último párrafo, de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, haya sido otorgada o no la autorización correspondiente.
- A la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta resolución general se encuentren inscriptos en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o incorporados al sistema de control especial de la Resolución General N° 3423 (DGI), Capítulo II y sus modificaciones.**

- Punto sustituido por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 18.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

- Cumplan con los requisitos indicados en el artículo 4°.

Asimismo, podrán optar por el régimen previsto en este título los responsables mencionados en el artículo 9°.

ARTICULO 33. — Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos que:

- Desarrollen una actividad o realicen operaciones por las cuales quedan obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 4104 (DGI), sus complementarias y modificatorias.
- Registren sanciones por infracciones al régimen de facturación, en el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la nota mencionada en el punto 1. del artículo 32 y hasta la fecha correspondiente a la actual solicitud, siempre que dichas infracciones no estén relacionadas con la autoimpresión de comprobantes.
- Se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 5°.

ARTICULO 34. — A los efectos de solicitar la inscripción en el "Registro", en las condiciones mencionadas en este Título, corresponderá presentar:

- Formulario de declaración jurada N° 499, en los términos dispuestos en el artículo 12, punto 1. primer párrafo, y
- copia de la nota mencionada en el punto 1. del artículo 32, intervenida por la dependencia receptora de este Organismo.

ARTICULO 35. — La procedencia de la solicitud o su denegatoria será resuelta y publicada en el Boletín Oficial, hasta el día 31 de octubre de 1998, inclusive, por los funcionarios indicados en los incisos a) o b) del artículo 14.

Las solicitudes que a la referida fecha no hayan sido resueltas y publicada la correspondiente resolución en el Boletín Oficial se considerarán aceptadas automáticamente.

De resultar rechazada la petición, el Juez Administrativo otorgará, en la respectiva resolución, un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos para poder cumplir con la emisión de comprobantes impresos por imprenta conforme al régimen general que establece la presente resolución.

Este Organismo publicará en el Boletín Oficial, antes del 30 de noviembre de 1998, el listado de los responsables que, de acuerdo con lo previsto en este artículo, hayan resultado incluidos en el "Registro" en forma automática.

Asimismo, será de aplicación a los responsables comprendidos en el presente título lo dispuesto en el artículo 8°, con excepción de los límites establecidos en el artículo 6°.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36. — Los responsables que soliciten la inscripción en el "Registro" **durante los meses de abril a julio de 1998** podrán cumplir con carácter de excepción los requisitos establecidos en el punto 3. del artículo 4°, hasta el día anterior al de la solicitud de inscripción, acompañando para su exhibición copia de las correspondientes declaraciones juradas.

- Expresión "...durante los meses de abril y mayo de 1998..." sustituida por "...durante los meses de abril a julio de 1998..." por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 19.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

ARTICULO 37. — Los comprobantes comprendidos en el presente régimen deberán cumplir con las disposiciones de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, en tanto no se opongan a lo establecido en esta resolución general.

A tal efecto, los mencionados comprobantes, deberán emitirse como mínimo por duplicado y contener, además de los datos indicados en el artículo 6° de la mencionada resolución general:

- El "Código de Autorización de Impresión" previsto en los artículos 23 y 26. El precitado dato deberá consignarse en forma preimpresa, precedido de la sigla "C.A.I. N° ..." en el espacio inferior derecho de los comprobantes.**
- La fecha de vencimiento establecida en los artículos 25 y 26, la que deberá indicarse en forma preimpresa y destacada, en caracteres no inferiores al tamaño**

tipográfico (o cuerpo) 12, en el espacio inferior derecho de los comprobantes, precedida de la leyenda “Fecha de Vto. ...”.

De tratarse de autoimpresores, el requisito de preimpresión de los datos mencionados en el párrafo anterior se considerará cumplido cuando los mismos se consignen en el momento de impresión y emisión simultánea de los comprobantes, mediante el sistema diseñado a tal fin.

Asimismo, deberá considerarse que los sujetos citados en el párrafo precedente son los que realizan la impresión a los efectos previstos en el punto 6. del artículo 6° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y los únicos datos a consignar en el espacio inferior de sus comprobantes, haya intervenido o no una imprenta, son los previstos en los puntos 1. y 2. del presente artículo.

De acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores los comprobantes deberán ajustarse a los modelos tipo que se consignan en los Anexos V, VI, VII y VIII, los que sustituyen a los Anexos I, II, III y IV de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, los remitos deberán también emitirse como mínimo, por duplicado.

- Artículo sustituido por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 20.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

ARTICULO 38. — Los comprobantes impresos con anterioridad al 1 de agosto de 1998 podrán ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 1998 inclusive, o hasta la fecha en que se agote su existencia, si esta última fuera anterior.

Transcurrido el término mencionado en el párrafo precedente, los comprobantes que quedaren en existencia deberán ser inutilizados mediante la leyenda “ANULADO” y permanecer archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

- Primer párrafo sustituido por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 21.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

ARTICULO 39. — Cuando la “Solicitud de Impresión y/o Importación” se efectúe a partir del 1 de agosto de 1998, inclusive, la numeración prevista en el artículo 6°, punto 1.3., inciso a), de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias — correspondiente a los CUATRO (4) primeros dígitos que identificarán el lugar de emisión del comprobante— se asignará a cada uno de dichos lugares, en forma consecutiva y progresiva —incluida la casa matriz o central aun cuando no tenga sucursales, locales, agencias o puntos de venta— desde el 0001 hasta el 9998.

Cuando el responsable ya tuviera asignados puntos de venta podrá optar entre las siguientes alternativas:

- Mantener la numeración asignada a los puntos de venta declarados; o,**
- reasignar toda la numeración de los puntos de venta, la que informará a través del F.446/C, pudiendo utilizar para tal fin, incluso códigos dados de baja.**

En ningún caso se utilizará el código “0000”.

Asimismo, la numeración prevista en el artículo 6°, punto 1.3., inciso b), de la precitada norma, deberá comenzar a partir del 00000001, excepto para autoimpresores.

- Artículo sustituido por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 22.
- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

ARTICULO 40. — Los sujetos mencionados en el artículo 2° deberán cumplir con los procedimientos y las obligaciones que se fijan en esta resolución general y sus Anexos, estando sujetos a las sanciones previstas en la misma para el caso de su incumplimiento así como a las establecidas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 41. — No serán considerados válidos a los efectos del cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés para el comprador, locatario o prestatario, según lo prescripto por el primer artículo agregado a continuación del artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ello sin perjuicio de la responsabilidad que para el emisor fija el artículo 44 inciso 1) de la precitada ley, los comprobantes indicados en el artículo 1° que no contengan los siguientes datos:

a) Respetto del emisor:

- Apellido y nombres o razón social.**
- Domicilio comercial.**
- Categorización respecto del impuesto al valor agregado.**
- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).**

b) Respetto del comprobante:

- Fecha de emisión.**
- Numeración, conforme a lo dispuesto en el punto 1.3. del artículo 6° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.**
- Código de autorización de impresión.**
- Fecha de vencimiento.**

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los comprobantes emitidos una vez vencido el plazo de validez consignado en los mismos conforme a lo establecido en el artículo 37.

A su vez, los responsables que pretendan que se les reconozca el cómputo de los conceptos invalidados mencionados en el primer párrafo, deberán acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.

- Artículo sustituido por R.G. N° 147, art. 1° pto. 23.
- Vigencia: A partir del 1/1/99, inclusive.

ARTICULO 42. — Las características, funciones y aspectos técnicos para el uso de los programas mencionados en los artículos 18 y 20, serán establecidos por este Organismo.

ARTICULO 43. — Los sujetos que hayan iniciado actividades o adquirido la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente resolución general, podrán solicitar la inscripción en el “Registro” como autoimpresores de acuerdo con el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 7°, sólo cuando —a la

fecha de dicha solicitud— no hubieran transcurrido desde el mes de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad, el período de tiempo requerido para constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los incisos a) o b) del artículo 6°.

ARTICULO 44. — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación a partir del 1 de abril de 1998, inclusive, excepto:

- Las establecidas en los títulos II, III, IV y en los artículos 37, 38, 39 y 40, que regirán a partir del 1 de agosto de 1998, inclusive.**
- Las establecidas en el artículo 41, que regirán a partir del 1° de enero de 1999, inclusive.**

- Artículo sustituido por R.G. N° 147 art. 1°, pto. 24.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

ARTICULO 45. — Apruébanse los Anexos I, IIa, IIb, **III, IV, V, VI, VII, VIII** y el formulario de declaración jurada N° 499, que forman parte integrante de esta resolución general.

- Anexos III, V, VI, VII y VIII sustituidos por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 26.
- Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive.

ARTICULO 46. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 100

IMPRENTAS E IMPORTADORES PARA TERCEROS

Las imprentas y los importadores para terceros deberán cumplir con las obligaciones y someterse a las sanciones que, por los respectivos incumplimientos, se establecen en el presente anexo.

A - OBLIGACIONES.

- Mantener el equipamiento establecido en el punto 1. del artículo 4° de esta resolución general.
- Cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas de los impuestos al valor agregado y a las ganancias y de los recursos de la seguridad social, en caso de corresponder, cuyos vencimientos operen a partir del empadronamiento.**

- Punto 2 sustituido por R.G. N° 147, art. 1°, pto. 25.
- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

- Asumir los gastos derivados de las comunicaciones que deban realizar a esta Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Informar las modificaciones de datos de acuerdo con la Resolución General N° 10 y presentar, de corresponder, el formulario de declaración jurada N° 499.
- No imprimir ni importar comprobantes de igual tipo y clase, que reiteren idéntica numeración para un mismo contribuyente o responsable o para una determinada sucursal o punto de venta.
- Conservar por el plazo de DOS (2) años corridos el duplicado de la “Constancia Informativa” firmada por el contribuyente o responsable. El plazo se contará desde la fecha de emisión del “Código de Autorización de Impresión” (C.A.I.).
- Permitir el ingreso del personal de esta Administración Federal a su sede, a la/s sucursal/es, taller/es y/o depósito/s, denunciado/s o no ante este Organismo, en cualquier momento, incluso en días o en horas inhábiles, al solo efecto de verificar todos los aspectos vinculados a la impresión o a la importación de comprobantes.

B - SANCIONES.

- La falta de cumplimiento de la obligación prevista en el Apartado A, puntos 1), 2) o 4), dará lugar a la suspensión por SEIS (6) meses en el “Registro”.
- La violación a la prohibición prevista en el Apartado A, punto 5), dará lugar a la suspensión en el “Registro” por UN (1) año y al pago a esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva de hasta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-) por cada trabajo de impresión o importación.
- Los trabajos de impresión o importación efectuados sin solicitar autorización previa a esta Administración Federal, conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta resolución general, darán lugar a la suspensión en el “Registro” por UN (1) año y al pago de hasta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-), por cada trabajo de impresión o importación.
- La falta de cumplimiento del régimen de información previsto en los artículos 28 y 29 de esta resolución general, dará lugar —sin perjuicio de la aplicación del artículo 43, segundo párrafo, de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— a la suspensión en el “Registro” por UN (1) año.
- La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el Apartado A, punto 6) dará lugar al pago a esta Administración Federal de la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.-) por cada “Constancia Informativa” faltante.
- La falta de cumplimiento a la obligación establecida en el Apartado A, punto 7) dará lugar a la suspensión en el “Registro” por UN (1) año.

A los fines previstos en los precedentes puntos 2) y 3), se entenderá por trabajo de impresión o importación, a la impresión o importación de facturas por “Código de Autorización de Impresión”, en una fecha determinada.

Las sanciones establecidas tienen carácter convencional y su aplicación no obstará al juzgamiento de la conducta del responsable si ella encuadrara en infracciones contravencionales o penales previstas en la legislación vigente.

A los efectos de las sanciones previstas no será eximente de responsabilidad la circunstancia de que los incumplimientos incurridos se deban a hechos u omisiones protagonizados por el personal en relación de dependencia o por las personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta y orden del responsable.

Las sanciones establecidas serán duplicadas en caso de reincidencia.

C - APLICACION DE LAS SANCIONES.

- 1) La aplicación de las sanciones establecidas en el Apartado B se efectuará por resolución fundada de los funcionarios designados en el artículo 14 de la presente resolución general, previo dictamen del servicio jurídico pertinente, conforme a lo establecido por el artículo 7° de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Contra la disposición que se dicte procederá la vía recursiva que se prevé en el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 —texto ordenado en 1991—).

- 2) Los funcionarios designados en el artículo 14 de esta resolución general podrán dejar sin efecto las penalidades pecuniarias previstas para cada infracción, cuando entendieren que las circunstancias especiales que concurren justifican tal temperamento.

Asimismo podrán disminuir o no aplicar las suspensiones en el "Registro", previstas en este Anexo, cuando estimaren que la conducta del infractor no revela un peligro para el desarrollo de la actividad fiscalizadora del Organismo.

No obstante ello, quedará registrada la infracción como antecedente.

- 3) Las resoluciones que impongan penalidades pecuniarias o suspensiones en el "Registro" serán notificadas mediante alguna de las formas previstas en el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 texto ordenado en 1991).

- 4) Las resoluciones mediante las cuales se apliquen penalidades pecuniarias y suspensiones tendrán los siguientes efectos:

- a) Las penalidades pecuniarias contenidas en las cláusulas del Apartado B deberán hacerse efectivas dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que quede firme la disposición respectiva. La imprenta y/o el importador de facturas para terceros deberán depositar en la cuenta corriente Nº 2979/55 del Banco de la Nación Argentina el importe determinado mediante Formulario OM 2204 el que será entregado por la dependencia interviniente. El cuerpo CUATRO (4) de la correspondiente boleta de depósito deberá ser presentado dentro de las 24 horas de efectuado el mismo, en la citada dependencia, a los fines de acreditar el ingreso de la penalidad aplicada.

- b) Las suspensiones comenzarán a tener efecto a partir de los CINCO (5) días hábiles de la fecha de notificación de la sanción.

- 5) Las penalidades pecuniarias firmes, aplicadas en virtud de las cláusulas penales pactadas, que no fueran ingresadas dentro del plazo fijado en la cláusula precedente, serán gestionadas por la vía judicial, reconociendo como título ejecutivo la certificación que de dicha deuda efectúe esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 6) Para el juzgamiento de las relaciones entre este Organismo y la imprenta y/o el importador de facturas para terceros, será competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o, a elección de esta Administración, el fuero Federal competente en el domicilio de la dependencia de esta Administración Federal de Ingresos Públicos donde se encuentre inscrita la imprenta y/o el importador de facturas para terceros.

ANEXO IIa RESOLUCION GENERAL Nº 100

MODELO DE SOLICITUD DE IMPRESION Y/O IMPORTACION

Lugar y Fecha:

Datos del Solicitante

C.U.I.T.	
Apellido y Nombre o Denominación	
Carácter de la solicitud (tachar lo que no corresponda)	Importación Impresión
Código de próxima autorización (*)	

Renglón	Código de Comprobante	Tipo de Comprobante	Punto de Venta	Cantidad
1				
2				
3				
4				
5				

(*) Comunicado por la A.F.I.P. en el Documento Informativo de Autorización de Impresión, correspondiente a la solicitud anterior.

ANEXO IIb de la RESOLUCION GENERAL Nº 100


TABLA DE COMPROBANTES

Código	Descripción
1	Facturas A
2	Notas de Débito A
3	Notas de Crédito A
4	Recibos A
5	Notas de Venta al contado A
6	Facturas B
7	Notas de Débito B
8	Notas de Crédito B
9	Recibos B
10	Notas de Venta al contado B

Código	Descripción
19	Facturas de Exportación
20	Notas de Débito por operaciones con el exterior
21	Notas de Crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas - Permiso Exportación simplificado - Dto. 855/97
30	Comprobantes de compra de bienes usados
34	Comprobantes A del art. 3 inc. e) R.G. Nº 3419
35	Comprobantes B del art. 3 inc. e) R.G. Nº 3419
37	Notas de Débito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. Nº 3419
38	Notas de Crédito o documentos equivalentes que cumplan con la R.G. Nº 3419
39	Otros comprobantes A que cumplan con la R.G. Nº 3419
40	Otros comprobantes B que cumplan con la R.G. Nº 3419
60	Cuentas de Venta y Líquido producto A
61	Cuentas de Venta y Líquido producto B
63	Liquidaciones A
64	Liquidaciones B

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 100

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 147)

	Solicitud de Autorización de Impresión Constancia Informativa
---	--

Código de Autorización de Impresión: C.U.I.T. Imprenta: Sucursal de Imprenta:	Código de próxima autorización:
---	---------------------------------

C.U.I.T. Solicitante: Denominación: Domicilio Fiscal (*):	Fecha de recepción: Fecha de entrega: Importación:
Carácter de la constancia: Original Rectificativa Fecha de la constancia:	Fecha de Vencimiento:

Renglón	Tipo de comprobante	Punto de venta	Desde	Hasta	Marca ABM

(*) En caso de que el domicilio indicado no se encuentre actualizado, se deberá concurrir a la dependencia de la A.F.I.P. D.G.I. donde se halle inscripto y solicitar su actualización mediante la presentación del F.560/F o F.560/J, según corresponda (Resolución General Nº 10).

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 100

REGIMEN DE INFORMACION

Los sujetos inscriptos en el "Registro" deberán comunicarse con este Organismo, a efectos de suministrar conforme a los siguientes requisitos, plazos y condiciones la información que, en cada caso, se indica a continuación:

A - IMPRENTAS.

Información: respecto de los trabajos de impresión entregados en cada mes calendario: fecha de entrega.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la entrega.

B - IMPORTADORES.**1. IMPORTADORES PARA TERCEROS.**

Información: respecto de los comprobantes importados, entregados en cada mes calendario:

- Fecha de entrega.
- Número del despacho de importación.
- Fecha del despacho de importación.
- Posición arancelaria.
- Código de la aduana interviniente.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la entrega.

2. IMPORTADORES DE COMPROBANTES PARA USO PROPIO.

Información: respecto de los comprobantes importados en cada mes calendario:

- Cantidad de comprobantes importados.
- Número del despacho de importación.
- Fecha del despacho de importación.
- Posición arancelaria.
- Código de la aduana interviniente.

Plazo: hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la importación.

C - AUTOIMPRESORES.

Información: cantidad de comprobantes utilizados por punto de venta, en cada mes calendario.

Plazo: hasta el día del mes inmediato siguiente al de la utilización que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indica seguidamente:

TERMINACION DE C.U.I.T.	HASTA EL DIA
8 y 9	11, inclusive.
6 y 7	12, inclusive.
4 y 5	13, inclusive.
2 y 3	14, inclusive.
0 y 1	15, inclusive.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas en los Apartados A, B, y C precedentes coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

ANEXO V - RESOLUCION GENERAL Nº 100

ANEXO VI - RESOLUCION GENERAL Nº 100

MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "A"
OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"
O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"
"ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS
COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

MODELO TIPO DE RECIBOS CLASE "A"
OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"
O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"
"ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS
COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

IDENTIFICACION EMISOR		Nº 0001-00000001	
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		"A"	FECHA; C.U.I.T.: ING. BRUTOS Nº: INICIO DE ACTIVIDADES
		IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO	
IVA		C.U.I.T.:	
CONDICIONES DE VENTA		REMITO Nº	
DATOS DE LA OPERACION			
Subtotal.....			
Subtotal	Impuesto	Subtotal	IVA INSC. %
			IVA NO INSC. %
			TOTAL
IMPRESA Apellido y nombres o razón social (*) C.U.I.T.: (*) Fecha de impresión: (*) Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*) Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)		C.A.I. Nº: Fecha Vto.:	

IDENTIFICACION EMISOR		Nº 0001-00000001	
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		"A"	FECHA; C.U.I.T.: ING. BRUTOS Nº: INICIO DE ACTIVIDADES
		IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO	
IVA		C.U.I.T.:	
Recibí (mos) la suma de _____ en concepto de _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____			
IMPORTE		IVA INSC. %	
IVA NO INSC. %.....		FIRMA _____	
TOTAL		ACLARACION _____	
IMPRESA Apellido y nombres o razón social (*) C.U.I.T.: (*) Fecha de impresión: (*) Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*) Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)		C.A.I. Nº: Fecha Vto.:	

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

ANEXO V - RESOLUCION GENERAL Nº 100

ANEXO VI - RESOLUCION GENERAL Nº 100

MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "A"
OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"
O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"
"ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS
COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

MODELO TIPO DE RECIBOS CLASE "A"
OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"
O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"
"ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS
COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

IDENTIFICACION EMISOR		Nº 0001-00000001	
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		"A"	FECHA; C.U.I.T.: ING. BRUTOS Nº: INICIO DE ACTIVIDADES
		IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO	
IVA		C.U.I.T.:	
CONDICIONES DE VENTA		REMITO Nº	
DATOS DE LA OPERACION			
Subtotal			
Impuesto			
Subtotal			
IVA INSC. %			
IVA NO INSC. %..			
TOTAL			
IMPRESA Apellido y nombres o razón social (*) C.U.I.T.: (*) Fecha de impresión: (*) Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*) Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)		C.A.I. Nº: Fecha Vto.:	

IDENTIFICACION EMISOR		Nº 0001-00000001	
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		"A"	FECHA; C.U.I.T.: ING. BRUTOS Nº: INICIO DE ACTIVIDADES
		IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO	
IVA		C.U.I.T.:	
Recibí (mos) la suma de _____ en concepto de _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____			
IMPORTE	IVA INSC. %	IVA NO INSC. %	TOTAL
			FIRMA _____
			ACLARACION _____
IMPRESA Apellido y nombres o razón social (*) C.U.I.T.: (*) Fecha de impresión: (*) Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*) Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)		C.A.I. Nº: Fecha Vto.:	

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

ANEXO VII - RESOLUCION GENERAL N° 100

MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "B" OPERACIONES CON: "CONSUMIDORES FINALES" "NO RESPONSABLES IVA" O "EXENTOS IVA" "ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

Formulario de datos para comprobantes clase B, incluyendo campos para identificación emisor, IVA responsable inscripto, condiciones de venta, datos de la operación, y datos de imprenta.

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

ANEXO VIII - RESOLUCION GENERAL N° 100

MODELO TIPO DE RECIBOS CLASE "B" OPERACIONES CON: "CONSUMIDORES FINALES" "NO RESPONSABLES IVA" O "EXENTOS IVA" "ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

Formulario de datos para recibos clase B, incluyendo campos para identificación emisor, IVA responsable inscripto, datos de la operación, y datos de imprenta.

(*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

Formulario de inscripción y modificación de registros fiscales, incluyendo secciones para domicilio fiscal, rubros de locales, sucursales, y equipamiento.

Original para la A.F.I.P. - D.G.I. - Duplicado para el Contribuyente

Rubro II. Equipamiento. A la fecha: ¿posee el equipamiento necesario para operar el sistema de control de impresión de facturas?

Rubro III. Autoimpresores. Requisitos. Marcar con una 'x' y/o completar el/los requisito/s correspondiente/s:

Rubro IV. Autoimpresores. Inicio de actividades o adquisición del carácter de responsable inscripto en el I.V.A.

Rubro V. Autoimpresores. Inscripción anticipada al inicio de actividades.

El que suscribe, Don... en su carácter de... acepta, sin ningún tipo de reserva, las obligaciones y condiciones que se establecen en el anexo I de la Resolución General que aprueba este formulario...

- (1) Marcar con (x) el cuadro correspondiente. (2) Según la siguiente tabla: LOCAL DE VENTA (1), ESTABLECIMIENTO FABRIL (2), TALLER (3), DEPOSITO (4), OTROS (5). (3) Tachar lo que no corresponda. (4) La fecha a consignar debe ser anterior a la fecha de inicio de operación del presente sistema. (5) Indicar la sumatoria de operaciones realizadas en los meses correspondientes a las doce últimas DDJJ vencidas hasta el penúltimo mes inmediato anterior a la solicitud. (6) Indicar la sumatoria de facturas utilizadas en los meses correspondientes a las doce últimas DDJJ vencidas hasta el penúltimo mes inmediato anterior a la solicitud. (7) La fecha a considerar debe ser anterior a la dispuesta en el último párrafo del art 6° de la R.G. N° 100. (8) Titular o representante legal o autorizado por estatuto, contrato, poderes o en forma expresa, según disposiciones vigentes, ante este Organismo.

Reservado para la certificación de firmas.

Uso A.F.I.P. - D.G.I. La presente solicitud está sujeta a verificación. Su aceptación o rechazo se notificará oportunamente, siendo necesaria la concurrencia del titular o representante legal a la dependencia correspondiente.